Ministerio
de
Justicia e Instrucción Pública
de la
Nación Argentina

4a

N.º .....

Propiedad

Ministerio
de
Justicia e Instrucción Pública
de la
Nación Argentina

ARTICULO 17

Proyecto del Partido

La Nación garantiza la propiedad como función social y, en consecuencia, la misma estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad general. Asimismo, se adoptarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población con las tierras y aguas que les sean indispensables y para el fomento agrícolaganadero. La expropiación por causa de utilidad pública o interés general debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4º. Ningún servicio personal es exigible sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerda la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal Argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilio de ninguna especie en tiempo de paz.

Redacción propuesta

La propiedad es inviolable. El Estado la reconoce y garantiza en tanto se la use conforme a su destino y su ejercicio no resulte lesivo al interés social. El derecho de propiedad privada sobre inmuebles comprende únicamente el suelo y las aguas subterráneas . Las riquezas del subsuelo pertenecen al Estado. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerda la ley.

Ningún habitante de la Nación puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, o de expropiación por causa de utilidad pública o interés social, fundada en ley y debidamente indemnizada. La confiscación de bienes queda prohibida.

Ministerio
de
Justicia e Instrucción Pública
de la
Nación Argentina

FUNDAMENTOS

La organización de las relaciones entre las personas, referida a la apropiación y el empleo de los bienes, es el punto de partida del ordenamiento jurídico de las sociedades.

La propiedad responde a la necesidad de afectar ciertas riquezas a fines individuales y colectivos definidos. Por eso es reconocida y garantizada por la ley.

Ese reconocimiento y esa protección debe producirse en todos los casos?.

La doctrina individualista, que concibe al hombre emancipado de toda dependencia, le reconoce también amplia libertad con relación a sus bienes; puede poseerlos exclusivamente, usarlos y disponer de ellos según su conveniencia o su arbitrio y hasta destruirlos. Y lo que es más, puede también no usarlos, dejando sus tierras sin cultivar, sus casas abandonadas y sus capitales sin producir. Dentro de esta corriente de ideas la propiedad es la prolongación de la libertad humana.

De esta concepción crudamente materialista del dominio ha surgido un capitalismo implacable, causa de la mayor parte de los males que hoy afligen a la humanidad.

Frente a ella se ha levantado el concepto socialista de la propiedad, que aspirando a una mejor distribución de la riqueza propugna la socialización de los medios de producción.

Pero si de aquélla resultaba una desviación de los verdaderos fines de la propiedad, por el empleo incontrolado que la persona podía hacer de la riqueza, la concepción socialista no permite que el individuo pueda realizar su propio destino en la sociedad, al privarle del derecho e-

sencial a disponer del producto de su trabajo y a ejercitar libremente sus aptitudes. El individuo deja de ser un fín para convertirse en un medio.

Deificación del individuo en un caso y deificación del Estado en el otro; con olvido, en el primero, de la naturaleza social del hombre, y en el segundo, de su naturaleza individual.

En el texto que se comenta se condiciona la garantía de la propiedad a su calidad de función social. Adóptase así una fórmula muy difundida en los primeros años de este siglo, con la que se pretendió superar la divergencia entre individualismo y colectivismo, admitiéndose la validez del derecho de propiedad individual en razón de la utilidad social que resulta de esa forma de explotación de los bienes. La difusión de esta tesis se debe a Duguit, que en 1920 publicaba: "La doctrina individualista no ha tenido en cuenta más que la afectación de la riqueza a un fín individual... En las sociedades modernas la propiedad implica el deber, la obligación de orden objetivo, de emplear la riqueza en mantener y aumentar la interdependencia social. Sólo el poseedor de los bienes puede aumentar la riqueza general haciendo valer el capital que posee. Y no será protegido socialmente más que si cumple esa tarea y en la medida que la cumpla. La propiedad no es, pues, el derecho subjetivo del propietario: es la función social del tenedor de la riqueza". (León Duguit: "Las transformaciones generales del derecho privado". Pag. 167 y siguientes).

Pero, ahondando sobre el punto, puede observarse que atender exclusivamente a la función social de la propiedad es de dudosa exactitud. El bien de consumo, el que sir

ve para el esparcimiento legítimo de su dueño y aún la mayor parte de los de uso desempeñan sin duda una función exclusivamente individual y no obstante eso, la constitución y la ley protegen el derecho de los individuos sobre ellos como protegen la vida, la libertad, la seguridad de sus dueños, precisamente porque son personas y sin pensar sino mediatamente en su función social como productores o soldados. La fórmula no es del todo acertada y parece haber quedado atrás en el campo doctrinario, junto al resto del pensamiento de Duguit.

En 1931, S.S. el Papa Pío XI, se refería al "doble carácter de la propiedad, llamado individual y social", insistiendo explícitamente en que "la índole misma del dominio es a la vez individual y social". (S.S. Pío XI: Encíclica "Quadragesimo Anno").

Cuál es, entonces, el verdadero límite de la garantía de la propiedad?. Proponemos el del uso conforme a destino, que excluye el acaparamiento de productos (cuyo destino es ser puestos en el mercado), la quemazón de cosechas (cuyo destino es servir de alimentos), la posesión de cotos de caza (cuyo destino natural es ser cultivados), la destrucción arbitraria de bienes útiles (cuyo destino razonable es otro que el de ser destruídos), y le añadimos una limitación más: que su ejercicio no resulte lesivo al interés social; se transforma así la fórmula de la función social en un requisito negativo: no afectar los intereses de la colectividad. El dueño de un fuerte capital puede usarlo en su beneficio, pero no intente con él realizar maniobras usurarias o monopolistas, porque no le alcanzará la protección de la ley.

Así se lo propone. Además se reestructura de modo más

moderno y útil a los fines sociales, lo relativo a expropiación.

Desde la época en que la expropiación era mirada como un atentado contra el derecho individual, hasta hoy en que se la considera como un instrumento regulador de las funciones sociales, mucho ha variado el sentido de este Instituto. El mismo concepto de la "necesidad pública", como causa y fín de la expropiación, ha sido substituído por el de "utilidad pública", y hoy se ha abierto camino la noción más amplia del "perfeccionamiento del orden social". Así también, por el carácter previo de la indemnización ha dejado de ser considerado como un requisito esencial, de tal modo que no se justifica su mención en un texto constitucional, debiendo quedar librado el punto a la ley específica. La ley también deberá determinar cual es el órgano encargado de fijar la indemnización.

De manera expresa se declara la propiedad del Estado, sobre las riquezas ubicadas en el subsuelo, consultándose la naturaleza de esos bienes, su destino, y a la vez el principio básico del dominio eminente que a la Nación le compete sobre su territorio.

Por último, deliberadamente se eliminan del texto proyectado, las disposiciones del actual Art. 17 que no conciernen al derecho de propiedad o sólo le atañen indirectamente.